

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Sebastián Rivera Cordero		
Fecha/hora gestión	27/10/2026 07:39	Fecha/hora resolución	27/10/2026 14:53
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000002024
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0018800001	Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO
Descripción del procedimiento	Mejoramiento de la Ruta Nacional RN N°.922, en Bagaces, mediante la modalidad diseño y construcción.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001235 ☒ Línea 1	24/08/2026 20:31	LUIS DIEGO VALVERDE CALVO	QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001321 de las ocho horas cincuenta y un minutos del 4 de septiembre del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001417 de las nueve horas treinta y ocho minutos del 23 de septiembre del 2026, esta División confirió audiencia especial al Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001418 de las nueve horas cincuenta y siete minutos del 23 de septiembre del 2026, esta División confirió audiencia especial al Consorcio Pedregal. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001235 - QUEBRADORES PEDREGAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. El Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento promovió la Licitación Mayor/Menor No. 2026LY-000001-0018800001 para la contratación de mejoramiento de la Ruta Nacional RN N°.922, en Bagaces, mediante la modalidad diseño y construcción, por un monto estimado de \$1.818.628.861,6, en la que resultó adjudicataria la empresa Montedes Sociedad Anónima.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DEL CONSORCIO PEDREGAL.

1) Sobre el cumplimiento del requisito de admisibilidad de experiencia y las cartas de experiencia satisfactoria: La recurrente señala que el pliego establece como requisito de admisibilidad que los oferentes deben aportar un mínimo de cinco cartas de instituciones públicas o entes privados que acrediten la experiencia satisfactoria en la construcción de proyectos similares y que involucren movimientos de tierra, construcción de subbase, base estabilizada y colocación de mezcla asfáltica en caliente. Considera que la adjudicataria incluyó un total de ocho cartas de las cuales solo cuatro cumplen con el requisito del pliego. Siendo tal la situación, considera que la oferta adjudicada debió ser excluida del procedimiento por no cumplir con este requisito de admisibilidad.

El SENARA, al contestar a la audiencia inicial, señala que la cláusula en cuestión jamás incorporó un condicionante taxativo que exigiera que las cuatro actividades debieran converger, forzosamente y de forma simultánea, dentro de cada uno de los cinco documentos individualmente considerados. Añade que las certificaciones presentadas por Montedes acreditan experiencia complementaria directamente relacionada con las mismas actividades. Señala que comprobó que el oferente es técnicamente idóneo, por lo que excluir la plica adjudicada por un rigorismo formalista implicaría favorecer la forma sobre el fondo, cuestión que iría en contra del principio de eficacia y del interés público. Concluye señalando que no existe fundamento técnico para concluir que la oferta adjudicataria carezca de la experiencia requerida no para derivar de la interpretación propuesta por la recurrente la exclusión automática de la oferta, la recurrente tampoco acreditó mediante prueba pertinente lo que señaló en su argumentación.

La Adjudicataria indica que la cláusula en cuestión del pliego no establece que cada una de las cinco cartas deba corresponder a un único proyecto que concentre simultáneamente las cuatro actividades; tampoco fija cantidades mínimas por actividad en cada constancia. Añade que el expediente demuestra que el cumplimiento material es la finalidad del requisito. La recurrente incluso reconoce cuatro proyectos que cubren las actividades cuestionadas, no controvierte la autenticidad de las cartas y no aporta prueba de que Montedes carezca de capacidad real. Añade que las ocho cartas aportadas originalmente con su oferta cumplen la literalidad y finalidad del numeral 11.1.4.b del pliego de condiciones.

Criterio de la División. En primer lugar, se considera necesario esclarecer aquello que solicita el pliego de condiciones. La cláusula en cuestión indica: "11.1.4 Es requisito de admisibilidad todo lo detallado a continuación: (...) b. Carta cliente: el oferente deberá aportar un mínimo de cinco cartas de instituciones públicas o entes privados, en donde se acredite la experiencia satisfactoria que han tenido del oferente en cuanto a la construcción de proyectos similares con actividades afines al objeto de esta licitación y que involucre las siguientes actividades: movimientos de tierra, construcción de subbase, base estabilizada y colocación de mezcla asfáltica en caliente (MAC). Las cartas deben incluir al menos: el objeto del proyecto, su ubicación, descripción de lo realizado, nombre del cliente y números telefónicos para corroborar la información". De tal redacción se logra apreciar que el pliego se refiere a proyectos similares con actividades afines al objeto, lo que permite entender que se puede englobar cualquier actividad de las mencionadas en las cinco cartas que deben de aportar los oferentes, sobre lo cual la Administración expuso: "La cláusula jamás incorporó un condicionante taxativo que exigiera que las cuatro actividades debieran converger, forzosamente y de forma simultánea, dentro de cada uno de los cinco documentos individualmente considerados". También vale la pena resaltar que la cláusula en cuestión del pliego establece de forma expresa que las cartas deben ser sobre "actividades afines al objeto de la licitación", es decir que se brinda una cierta apertura a cuáles son aquellas actividades que deben de tratar las cartas en cuestión, de ahí que el ejercicio recursivo no podría concentrarse sólo en señalar que no están todas las descritas, si no porque no son similares a las descritas. Por lo anterior es que realizar una interpretación restrictiva como la que hace la recurrente resulta contrario a lo establecido en el pliego de condiciones.

Entonces se entiende que, dado que el vicio señalado por la recurrente consiste en la aplicación de una interpretación restrictiva y contraria a lo señalado por el pliego de condiciones, las ocho cartas aportadas por la adjudicataria cumplen con lo solicitado por el pliego de condiciones. A esta conclusión se llega debido a que la apelante, en su recurso, tampoco llega a señalar ningún otro vicio presente en tales cartas ni logra desvirtuar lo señalado por la Administración en el análisis técnico de las ofertas (visible en el oficio N° SENARA-DIGEP-OFI-263-2026) en relación con este requisito de admisibilidad. Inclusive, la misma apelante indica en su recurso que todas las cartas presentadas por Montedes junto a su oferta incluye por lo menos una de las cuatro actividades requeridas por el pliego.

Vale la pena señalar que la recurrente tampoco presenta un argumento adecuado sobre cuál es el impacto que puede llegar a tener en el procedimiento el hecho de que esa quinta carta no incluya todas las actividades señaladas en el pliego. No desarrolla adecuadamente cuál es la trascendencia del incumplimiento que considera se dio. Siendo que, como se mencionó, su argumentación se limita a señalar un presunto incumplimiento formal. Tampoco logra la recurrente demostrar de forma efectiva y a través de prueba idónea que la empresa adjudicada carezca de la experiencia solicitada por el pliego de condiciones.

Por lo tanto, y con base en lo expuesto anteriormente, se declara **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por el Consorcio Pedregal en contra del acto de adjudicación. Se omite pronunciamiento sobre las cartas adicionales aportada por Montedes en su contestación a la audiencia inicial por carecer de interés para el presente pronunciamiento.

2) Sobre la ausencia de las Memorias de Cálculo: En su recurso, el Consorcio Pedregal alega que cinco de los seis oferentes aportaron, desde la apertura, las memorias de cálculo de los renglones de pago que conforman el sumario de cantidades y que tal situación obedeció a las cláusulas número 15 y 29.1 del pliego de condiciones. Alega que dado que la adjudicataria no aportó las memorias de cálculo junto con su oferta entonces tampoco aportó el presupuesto detallado y completo de acuerdo a lo solicitado por el pliego. Por lo que considera que la Administración está imposibilitada de poder cerciorarse de los insumos, maquinaria, mano de obra y subcontratos que incluye cada una de las actividades cotizadas, lo que se traduce en una incertidumbre que no le permite a la Administración declarar si los precios son razonables o no.

La Administración indica que el alegato de la recurrente violenta los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGCP, esto en tanto ambos son enfáticos en requerir la presentación del "desglose o estructura del precio", cuestión que considera que Montedes cumplió a cabalidad en tanto presentó junto a su oferta el Formulario F-13 solicitado por el pliego de condiciones. Añade que el numeral 103 del RLGCP dispone que el presupuesto detallado debe ser presentado únicamente por el adjudicatario, dentro de los ocho días hábiles posteriores a la firmeza del acto de adjudicación. Situación que se ve reflejada en el pliego de condiciones en la cláusula número 26. Indica que entre los requisitos de admisibilidad establecidos en la cláusula 11.1.4 del pliego, no se encuentra el presupuesto detallado. De manera que el pliego leído de forma íntegra sitúa la obligación de presentar el presupuesto detallado en la fase posterior a la firmeza del acto de adjudicación, siendo que la atribuye al contratista y no al oferente. Agrega que en el presente asunto ni siquiera se está frente a la omisión del presupuesto detallado como requisito exigible al oferente, pues, como se ha desarrollado, dicho documento corresponde legalmente al adjudicatario. De manera que no existe fundamento para convertir la falta de presentación inicial de las memorias de cálculo o del presupuesto detallado en una causal automática de inadmisibilidad.

La adjudicataria señala que la recurrente equipara indebidamente la estructura del precio, el formulario F-13, el presupuesto detallado y las memorias de cálculo, aunque el pliego y el ordenamiento asignan a cada documento un contenido y un momento distintos. Señala que las memorias de cálculo no fueron definidas como anexo obligatoria de apertura, la cláusula 29.2 ordenó a los oferente a mantenerlas en su poder y facultó a SENARA a solicitarlas, sin embargo no existe una solicitud de memoria que Montedes haya incumplido. De manera que el presupuesto detallado corresponde a la oferta que resulte adjudicada y no puede exigirse durante la evaluación para analizar la razonabilidad del precio, ni obtenerse indirectamente mediante una indagatoria. El numeral 15 debe interpretarse conjuntamente con el apartado 29 el cual regula la estructura económica que debía acompañar la oferta mediante el formulario F-13. Concluye señalando que la recurrente no identifica un costo contractual omitido, un renglón sin estructura, una memoria solicitada ni atendida o una imposibilidad concreta para analizar la oferta.

Criterio de la División. La piedra angular del argumento de la recurrente consiste en considerar que las memorias de cálculo son un requisito esencial de admisibilidad dentro del presente procedimiento de contratación. Por tal razón alega que la oferta de la adjudicataria debió ser excluida del procedimiento por no haber aportado tales memorias junto a su oferta. Al respecto vale la pena traer a colación la cláusula 29.2

del pliego de condiciones. La cual estableció: “29.2 ESTRUCTURA DE COSTOS/ Se deberá adjuntar para cada renglón de pago la estructura de precios desglosados en: costos fijos, repuestos, combustibles, lubricantes, llantas, mano de obra directa e indirecta, materiales, imprevistos, administración y utilidad, en porcentajes y montos con relación al precio unitario ofrecido según el Formulario N° F-13 “Estructura de Proyecto”./ La estructura de precios se presentará con base en las brigadas debidamente balanceadas con las que se estimó el presupuesto, ajustándose a los elementos y porcentajes que se indican seguidamente en este numeral. **El oferente podrá presentar porcentajes diferentes a lo indicado, cuando así lo demuestre mediante memorias de cálculo. El oferente deberá mantener en su poder las memorias de cálculo de estos presupuestos, las cuales podrán ser solicitadas en el momento que la Administración considere conveniente o necesario**” (el resaltado no es del original). Es decir que el pliego, en la cláusula dedicada a la estructura de costos que deben de aportar los oferentes, hace referencia de forma expresa a las memorias de cálculo y al tratamiento que estas deben de recibir. Siendo que el oferente deberá mantener en su poder tales memorias y solo nacerá la obligación de aportarlas, en la etapa de análisis de las ofertas, cuando así sea solicitado por la Administración.

Dicho lo anterior, se observa que la Administración no solicitó a la adjudicataria que aportara tales memorias de cálculo. Las únicas solicitudes de información realizadas por la Administración a Montedes son la realizada el 22 de abril del año en curso (número de solicitud: 1162888) en la que se hizo la prevención por la presunción de precio ruinoso, y la realizada el día 4 de junio del año en curso (número de solicitud 1196675) en la que se solicitó la ampliación de la vigencia de la oferta (Ambas disponibles en SICOP, 2026LY-000001-0018800001, [2. Información del pliego de condiciones], Resultado de Solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información). De manera que no se logra comprobar que existiera para Montedes la obligación de aportar durante tal etapa del procedimiento las memorias de cálculo en cuestión.

Aunado a lo anterior, también observa este órgano contralor que la cláusula 26 del pliego, en su inciso a), establece como una obligación del contratista la presentación del presupuesto detallado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la adjudicación. La cláusula en cuestión del pliego, entonces, lo que hace es incluir dentro de este documento lo expresado por el artículo 103 del RLGP en su párrafo primero, en el sentido de que el presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posteriores a la firmeza de la adjudicación. Vale la pena resaltar que el mismo numeral 103 del RLGP define el presupuesto detallado como: “(...) *corresponde a la memoria de cálculo efectuada y que sustenta el precio cotizado, todo lo cual se refleja en la estructura del precio presentada con la oferta*”. Siendo entonces que, en virtud del recurso presentado por la apelante, todavía no se ha llegado a tal fase del procedimiento. Por lo que aún a día de hoy no ha surgido la obligación para la empresa adjudicada de aportar las memorias de cálculo en cuestión.

Se debe agregar que, la ya mencionada cláusula 29.2, establece que con la presentación del Formulario N° F-13 se cumple con la presentación del desglose o estructura del precio. Documento que se puede comprobar la empresa adjudicada aportó junto a su oferta. A su vez se aprecia que la apelante, en este punto de su recurso, no presenta argumentos adicionales en contra de tal documento aportado por la adjudicataria. Entonces se puede entender que la plica adjudicada cumplió con este requisito del pliego de condiciones.

Sobre las referencias que hace la recurrente a las cláusulas 15 y 29.1 del pliego se resalta que estas se deben de interpretar en concordancia con el resto del pliego de condiciones y el RLGP. Situación que toma particular relevancia para la cláusula 29.1 ya que la misma se encuentra íntimamente ligada con la cláusula 29.2. La cual, como se mencionó, reguló de forma expresa el tratamiento que le debían de dar los oferentes a las memorias de cálculo.

Así bien, dado que la recurrente no logra demostrar que en el pliego consta la obligación para todos los oferentes de aportar las memorias de cálculo junto con su oferta ni que la recurrente haya incumplido con la presentación del desglose o estructura del precio, entonces se declara **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por el Consorcio Pedregal en contra del acto de adjudicación.

3) Sobre el análisis de las ofertas por parte de la Administración: El alegato de la **recurrente** consiste en señalar que el oficio SENARA-DIGEP-OFI-263-2026 hizo una errónea valoración sobre la oferta de la empresa Montedes S.A. Lo anterior en tanto tal oficio consideró que la adjudicataria cumplió con el requisito de admisibilidad relacionado con aportar junto a su oferta al menos 5 cartas de instituciones públicas o entes privados que acrediten la experiencia satisfactoria en proyectos similares. También alega que existe otro vicio en tal oficio en tanto consideró que la adjudicataria aportó junto a su oferta la presentación de la estructura del precio en términos absolutos y porcentuales junto con el presupuesto detallado y completo. Cuestiones que, según su argumentación en los dos puntos analizados anteriormente, son erróneas.

Al contestar a la audiencia inicial, la **Administración** señala que el oficio en cuestión confirmó que la actuación administrativa fue estrictamente apegada al marco legal, siendo que verificó el cumplimiento de las obligaciones económicas exigibles durante la fase de oferta. Indica que no se determinó la ausencia de la estructura de precios exigible en esa etapa del concurso. Además profundizó el análisis económico de dicha oferta y concluyó que existían elementos técnicos objetivos que permitían sustentar la razonabilidad económica de la propuesta.

La **adjudicataria** solicita que los hechos mencionados en este punto del recurso deben declararse sin lugar, ya que no poseen fundamentación ni prueba alguna. Además que el punto no contiene un incumplimiento autónomo: únicamente cuestiona el informe SENARA-DIGEP-OFI-263-2026 por las mismas premisas sobre experiencia y presupuesto que se rebaten en los apartados anteriores.

Criterio de la División. Al respecto, se observa que la recurrente limita este punto de su recurso a repetir los argumentos expuestos, y resueltos supra en la presente resolución, pero esta vez concretando tales incumplimientos en el oficio SENARA-DIGEP-OFI-263-2026. Así bien, dado que la apelante no aporta argumentos nuevos, y tales aspectos ya fueron resueltos, entonces este aspecto de su recurso debe de sufrir el mismo destino que tales puntos de su recurso. Es decir, se declara **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por el Consorcio Pedregal en contra del acto de adjudicación.

4) Sobre el volumen de base estabilizada con cemento: El **consorcio apelante** señala que el volumen de base estabilizada cotizada por la adjudicataria es insuficiente. Indica que existe una faltante de base estabilizada de 1379m³. Añade que con el volumen de base estabilizada ofertada únicamente se puede construir una longitud de 3174.60 metros mientras que el proyecto procura intervenir una longitud de 3800 metros. Agrega que la empresa adjudicada, mediante su oficio MSA-033- 2026, intenta justificar el volumen de base estabilizada partiendo de una “sección típica” visible en el anexo 2 del pliego de condiciones. Esa sección típica marca el ancho de la calzada en dos secciones de 4.50 metros cada una, más sus respectivos derrames. A tal sección se le debe sumar el volumen de base estabilizada que requiere la construcción de los espaldones en ambos lados. De manera que considera que es inobjetable que la oferta adjudicada debió ser excluida del procedimiento.

La **Administración** señala que el argumento de la recurrente obvia la naturaleza del contrato. Este fue definido como de diseño y construcción a mano alzada. Modalidad de contrato mediante la cual el riesgo recae sobre el contratista, quien ofrece un precio fijo e invariable por la ejecución de toda la obra. Además el numeral 14 del pliego dispone que con la oferta debe presentarse la tabla de cantidades y precios por suma global del Anexo N° 3 pero que la lista de cantidades establecida en este anexo es meramente referencial. De manera que las cantidades incluidas en tal anexo cumplen una función de referencia, estructuración económica, comparación y control pero no pueden interpretarse aisladamente como si el contrato hubiera sido estructurado bajo un sistema de medición y pago por cantidades efectivamente ejecutadas.

Añade que realizó un análisis complementario específico de las cantidades consideradas por la adjudicataria, el cual es visible en el oficio SENARA-DIGEP-CT-OFI-022-2026. Tal análisis concluyó que Montedes presentaba volúmenes menores en algunos rubros principales, pero que tal diferencia no implicaba por sí misma una reducción del alcance ni una imposibilidad técnica de ejecutar la obra. También determinó que la estimación administrativa había seguido un enfoque conservador, incorporando pérdidas, desperdicios, rendimientos y efectos asociados a la compactación, mientras que la adjudicataria sustentó su cuantificación en los volúmenes netos requeridos según el diseño preliminar y en su propia metodología constructiva. La conclusión técnica fue que las cantidades de Montedes pueden considerarse viables siempre que durante la ejecución se garantice el cumplimiento de los espesores de diseño, densidades de compactación, anchos, controles de calidad y demás requisitos técnicos establecidos. Las diferencias volumétricas responden a metodologías de cuantificación (SENARA calculó con factores de riesgo y compactación; el adjudicatario usó volúmenes netos de su diseño), lo cual es consustancial a esta modalidad contractual, no existiendo ninguna reducción del objeto. Por lo anterior, considera que no lleva razón el recurrente, siendo el acto de adjudicación conforme al ordenamiento jurídico y a lo requerido en el pliego de condiciones.

La **recurrente** señala que el pliego de condiciones indica de forma expresa que la tabla incluida como anexo 3 es una hoja referencial de cantidades por ofertar y que, para efectos de la oferta económica, dicha lista tiene carácter únicamente referencial. También señala que el pliego establece que esa referencia no exonera al oferente de su responsabilidad respecto de los precios firmes ni del régimen de suma alzada aplicable a la contratación. La adjudicataria examinó la sección típica y sus capas estructurales, distinguió el tratamiento previsto para carriles y espaldones, y determinó una cantidad técnicamente coherente con los planos. La divergencia frente a la cantidad referencial responde a la

obligación de formular una oferta a suma alzada sustentada en la revisión integral de los documentos técnicos. Considera que el cálculo de la recurrente realiza una doble contabilización de los espaldones, no una insuficiencia de su oferta. Aporta criterio y dictamen técnico, el cual concluye que la cantidad de 7000m³ es superior al volumen geométrico de 6805,80m³ obtenido de la sección típica. De manera que los 7000m³ indicados son suficientes para ejecutar el objeto contractual solicitado. De manera que la recurrente no logra acreditar una reducción del objeto, por lo que considera que este argumento debe declararse sin lugar en todos sus extremos.

Criterio de la División. En esta ocasión la recurrente alega que la cantidad de base estabilizada con cemento ofertado en la plica adjudicada es insuficiente para cumplir con el objeto contractual. Al respecto hace su propio cálculo según el cual considera que se necesita un total de 8379m³ de base estabilizada para poder cumplir adecuadamente con la obra. Cantidad que es considerablemente superior a la ofertada por la adjudicataria. Sin embargo, la recurrente no aporta ningún tipo de prueba técnica que permita verificar su dicho sobre este aspecto en concreto.

En contraposición, tanto la Administración como la adjudicataria sí aportan, junto a su contestación a la audiencia inicial, prueba técnica idónea que permite verificar que la cantidad ofertada por Montedes es suficiente para cumplir con el objeto contractual. Así, el oficio SENARA-DIGEP-CT-OFI-022-2026 del 24 de julio del 2026 (aportado junto con su contestación a la audiencia inicial bajo el título "SENARA_1") concluye que *"Desde el punto de vista técnico, las cantidades propuestas por MONTEDES pueden considerarse viables, siempre que durante la ejecución se garantice el cumplimiento de los espesores de diseño, densidades de compactación, anchos, controles de calidad y demás requisitos establecidos en las especificaciones técnicas. La obligación contractual consiste en entregar la obra conforme al diseño y a las condiciones técnicas del contrato, independientemente de la metodología empleada para alcanzar dichos resultados"*. Afirmación que debe ser analizada en conjunto con el dictamen técnico aportado por la adjudicataria y firmado por el Ingeniero Angel Antonio Leal Rojas (aportado junto con su contestación a la audiencia inicial bajo el título "Prueba 3. Dictamen topografico (FIRMADO)") el cual concluye que *"La sección típica permite identificar dos franjas de cubicación diferenciadas: 7,20 m de carriles con base de 23 cm y 1,80 m de espaldones con base de 7,5 cm. La suma de ambas áreas arroja una sección equivalente de 1,791 m² y, para 3.800 m de longitud, un volumen de 6.805,80 m³. Por lo tanto, los 7.000,00 m³ indicados son suficientes para ejecutar el objeto contractual solicitado"*.

Es decir que tanto el informe de la Administración como el dictamen técnico aportado por la adjudicataria concuerdan en el hecho de que la cantidad de base estabilizada es suficiente para cumplir con el objeto de la contratación. Lo anterior entendido en conjunto con el hecho de que la recurrente no aporta ningún tipo de prueba técnica que permita desvirtuar tales afirmaciones, cuestión que era su obligación según lo señalado en los numerales 88 de la LGCP y 262 del RLGP, resulta en que la apelante sea incapaz de demostrar que su recurso lleva la razón. Situación que, a su vez, impide que sus pretensiones prosperen.

No omite este órgano contralor hacer referencia al hecho de que las cantidades presentes en el anexo 3 del pliego de condiciones tienen un carácter referencial, tal y como lo señala de forma expresa el mismo documento. Situación acorde con el tipo de contrato que la Administración decidió utilizar en este procedimiento. Este corresponde a un contrato de diseño y construcción a mano alzada, lo que significa que sobre el contratista recae una mayor asignación del riesgo y, de igual forma, se le confiere la facultad de proponer una optimización al proyecto para reducir el costo de la construcción. Es en este contexto que se basa la posibilidad de la oferta adjudicada de ofertar una cantidad menor a la presente en el anexo 3 del pliego.

Por lo tanto, y con base en lo expuesto anteriormente, se declara **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por el Consorcio Pedregal en contra del acto de adjudicación.

5) Sobre los precios unitarios del sumario de cantidades: El recurrente señala que según el anexo 3 y el artículo 14 del pliego los oferentes debían establecer en la Tabla de Cantidades los precios unitarios firmes y definitivos. Pero que la oferta adjudicada adolece de insuficiencia sobre este aspecto. Lo que torna incomparables los precios cotizados por Montedes frente a los cotizados por los demás concursantes, lo que justifica la exclusión de su oferta. Considera existe una clara diferencia entre los datos que arroja la simple aplicación de las operaciones aritméticas en el Sumario de Cantidades presentado por Montedes y los montos que indica en su oferta, lo que resulta en que el precio ofrecido no es ni firme ni definitivo. En particular alega que, al aplicar las operaciones aritméticas acorde al detalle descrito en la oferta, el monto de la utilidad varía. Siendo que el 12% dedicado a la utilidad pasa de ¢114,581,059.12 a ¢99,635,703.59. Por lo que considera que el precio ofertado por la adjudicataria no es firme ni definitivo.

El **SENARA** considera que el apelante desconoce la norma aplicable. En particular el artículo 42 de la LGCP y el numeral 102 del RLGP establecen que, ante discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales, prevalecen los valores absolutos. Añade que la adjudicataria declaró desde el primer momento componentes económicos ciertos y determinados en valores absolutos, estableciendo una utilidad exacta de ¢114,581,059.12. Cifra que guarda total congruencia con el precio global adjudicado de ¢1,208,448,236.90. El precio de la oferta nunca fue condicionado, incierto, ni sujeto a determinaciones posteriores, siempre fue firme y definitivo.

La oferta económica presentada por la plica adjudicada no estuvo constituida únicamente por la hoja referencial de cantidades. Aportó diversos documentos que permiten determinar el precio global y conocer su composición económica. Entre estos se encuentran el formulario N° 1. Carta de Presentación de Oferta Económica, el sumario de cantidades, la estructura global de costos y el formulario F-13. Por lo que considera que no está ante una oferta en la que los componentes de administración, imprevistos y utilidad hayan sido omitidos, reservados para una determinación posterior o incorporados después de la apertura de las ofertas. Tales componentes estaban identificados y cuantificados dentro de la documentación económica presentada originalmente por la adjudicataria.

La **adjudicataria** indica que el precio que ofertó es único, firme y completo. Señala que la cifra de ¢99,635,703.59 a la que llega la recurrente es porque aplica el 12% únicamente al subtotal de los costos directos. Pero que el monto de utilidad consignado por Montedes corresponde arítmicamente al 12% del acumulado previo a la utilidad, después de incorporar los componentes de administración e imprevistos, esta explicación no redistribuye ni modifica un colón de la oferta. En cualquier caso los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGP resuelven expresamente que ante divergencias entre los valores absolutos y los porcentajes prevalecen los valores absolutos. En este caso la utilidad estuvo identificada en ¢114,581,059.12 desde la apertura. De manera que la recurrente sustituye la metodología económica utilizada por Montedes por una fórmula propia y luego presenta como incertidumbre la diferencia que esa sustitución produce.

Criterio de la División. Tal y como mencionan la Administración y la Adjudicataria los artículos 42 de la LGCP y 102 del RLGP establecen una solución para aquellos casos en los que, en el desglose del precio, haya discrepancia entre los valores absolutos y los porcentuales. Siendo tal solución que prevalecerán los valores absolutos. En este caso se observa que la recurrente busca sembrar duda sobre el precio de la oferta de Montedes centrándose principalmente en una discrepancia presente entre el porcentaje del 12% dedicado a la utilidad y el monto absoluto ofertado. Sin embargo, tal observación carece de los efectos que la recurrente pretende darle ya que, como se mencionó, la norma es clara en el sentido de que en estos casos prevalece el monto absoluto.

En relación con lo anterior, este órgano contralor procedió a revisar los documentos aportados junto con la oferta adjudicada. En particular los documentos: formulario N° 1, la oferta de cotización, la tabla de cantidades de referencia y la estructura de costos global (Disponibles en SICOP, 2026LY-000001-0018800001, [3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Consultar, Resultado de la apertura, Nombre del proveedor Montedes Sociedad Anonima, Detalle documentos adjuntos a la oferta, No 6, Oferta.zip). Producto de tal revisión se logra determinar que, desde la apertura, la plica adjudicada ofertó un precio global de ¢1,208,448,236.90 y un monto de ¢114,581,059.12 relativo a la utilidad. De tal manera que no logra la recurrente demostrar que el precio ofertado por la empresa adjudicada sufra de algún vicio que le impida gozar de las características de ser cierto y definitivo.

Así bien, siendo que la recurrente no logra demostrar que los precios ofertados en la plica adjudicada no sean ni firmes ni definitivos ni ningún otro vicio presente en el desglose de los precios unitarios, lo procedente es declarar **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por el Consorcio Pedregal en contra del acto de adjudicación.

6) Sobre la ruinosidad de la oferta adjudicada: En la sección del recurso denominada "Conclusión" la **objetante** señala que la oferta adjudicada se encuentra un 26.29% por debajo de la banda inferior de tolerancia establecida por el pliego de condiciones. Por lo que no era posible para la Administración determinar como "razonable" el precio cotizado por Montedes. Añade que la diferencia entre el precio ofertado por la adjudicataria y los cotizados por los demás oferentes es notoria y elocuente por lo que bajo ningún supuesto se justifica la adjudicación a favor de dicha oferta y esta debió ser declarada como inelegible.

Sobre tal alegato, la **Administración** invoca el numeral del 101 del RLGP el cual indica que ubicarse bajo el umbral de presunción de ruinosidad no genera la descalificación inmediata, sino la obligación de requerir justificación técnica. Señala que la oferta de Montedes S.A. fue calificada inicialmente como presuntamente ruinoso, pero que el oferente contestó a la prevención realizada por la Administración. El contenido de tal contestación fue valorado en el capítulo 6 del oficio SENARA-DIGEP-OFI-263-2026. Por lo que lejos de haberse presumido la

razonabilidad del precio, el expediente acredita que la Administración activó el mecanismo previsto por el ordenamiento, requirió la justificación, la analizó y la motivó por escrito. Como resultado de dicho análisis técnico se concluyó que el diferencial de precio responde a factores técnicos objetivos y verificables, y no a una subvaloración artificial de costos. A ello se suma que el análisis financiero incorporado en el apartado 4.1 del mismo oficio determinó que Montedes S.A. presenta indicadores de liquidez adecuados y capacidad patrimonial suficiente para asumir las obligaciones derivadas de la eventual contratación.

La **adjudicataria** indica que la ubicación del precio fuera de la banda inferior activó el deber de indagatoria previsto por el pliego y por el RLGCP. Señala que respondió oportunamente a esa prevención y que la Administración, mediante el oficio SENARA-DIGEP-OFI-263-2026, aceptó la justificación dada. Añade que la recurrente no rebate los estudios hechos por la Administración con prueba de igual naturaleza. Alega que la recurrente no prueba que la oferta sea materialmente insostenible.

Criterio de la División. En esta ocasión la recurrente limita su argumentación a señalar que la oferta adjudicada se encuentra por debajo de las bandas de tolerancia. Razón por la cual considera inaceptable que la Administración haya considerado como razonable la oferta adjudicada. Al respecto resulta necesario traer lo señalado por el numeral 106 del RLGCP, el cuál establece un procedimiento a seguir respecto de las ofertas que estime ruinosas o no remunerativas para el oferente. Tal artículo indica que si la Administración considera que un precio es ruinoso deberá solicitar al oferente que justifique y desglose de forma razonada y detallada que el precio ofertado le permite cubrir los costos de la obra y que en el respectivo análisis de las ofertas la Administración deberá motivar de forma técnica su decisión sobre la viabilidad del precio ofertado. Resulta importante recalcar el hecho de que, de acuerdo con lo señalado por el RLGCP, el simple hecho de que una oferta se encuentre por debajo de las bandas de precio no implica su descalificación automática.

Para el caso en concreto se puede apreciar en el expediente digital en SICOP que la Administración siguió lo ordenado por el RLGCP. De tal forma que, mediante la solicitud de información número 1162888 (disponible en SICOP, 2026LY-000001-0018800001, [2. Información del pliego de condiciones], Resultado de Solicitud de Información, Consultar, Listado de solicitudes de información) se solicitó a Montedes que justificara el por qué su precio no era ruinoso. En esa misma sección de SICOP se observa que la adjudicataria contestó a tal prevención dentro del plazo otorgado por la Administración mediante el oficio MSA-033-2026 del 29 de abril del 2026. Por último, resulta claro que la Administración en el informe técnico de las ofertas, visible en el oficio SENARA-DIGEP-OFI-263-2026 del 14 de mayo del 2026 (disponible en SICOP, 2026LY-000001-0018800001, [3. Apertura de ofertas], Estudió técnicos de las ofertas, Consultar, Resultado final del estudio de las ofertas, Cumple, Registrar resultado final del estudio de las ofertas, [Información de la oferta], Verificador Juan Jose Murillo Arias, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, [archivo adjunto], SENARA-DIGEP-OFI-263-2026-Informe técnico para la licitación Mayor 2026LY-000001-0018800001 vb.pdf (1.84 MB)), realiza un análisis de la contestación dada por Montedes, visible en el punto 6.1 del oficio en cuestión. Producto de tal labor, el SENARA llega a la conclusión de que la oferta cumple integralmente con el alcance y condiciones del pliego, está sustentada desde un punto de vista técnico financiero y legal, así como que no representa un riesgo económico ni para la empresa ni para la Administración.

Así bien, se observa que tanto la Administración como la empresa adjudicada cumplieron con el procedimiento establecido por el RLGCP para el caso de las ofertas presuntamente ruinosas. Así como que, producto de tal procedimiento, se llegó a la conclusión de que la oferta era razonable. Lo anterior en relación con el hecho de que la recurrente no presentó argumentos ni en contra del análisis realizado por la Administración, ni en contra de la justificación dada por la recurrente (con la salvedad de aquel relacionado con el volumen de base estabilizada ofertado, asunto que ya fue resuelto en la presente resolución) resulta en la imposibilidad por parte de la apelante de demostrar desde un punto de vista jurídico y económico que la oferta de Montedes debió ser excluida del procedimiento por ser considerada ruinosa.

Por lo tanto, y con base en lo expuesto anteriormente, se declara **sin lugar** este punto del recurso interpuesto por el Consorcio Pedregal en contra del acto de adjudicación.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 11:25	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 13:42	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/10/2026 14:53	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	30/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01955-2026	Fecha notificación	27/10/2026 15:11